

10.04.2019

Nota informativa– Artículo 19 (“servicios financieros”) del Real Decreto-ley 5/2019 de medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 TUE

Introducción

La salida del Reino Unido de la Unión Europea conlleva la pérdida automática del beneficio del pasaporte europeo por lo que, en ausencia de un periodo transitorio como el previsto en el texto del Acuerdo de Salida, las entidades británicas deberán adaptarse al régimen previsto en la legislación aplicable a las entidades de terceros países para continuar prestando servicios financieros en España.

El artículo 19 del Real Decreto-ley 5/2019 de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, RDL), prevé medidas en el ámbito financiero con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar la estabilidad financiera y los intereses de los clientes de los servicios financieros.

En concreto, el artículo 19 del RDL establece un marco para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros prestados en España por entidades establecidas en el Reino Unido.

Por un lado, el RDL constata que los contratos preexistentes mantendrán su vigencia y plenos efectos tras la salida del Reino Unido pese a la pérdida del pasaporte europeo por parte de las entidades británicas (artículo 19, apartado 1, del RDL). Asimismo, recoge los supuestos en los que, sin perjuicio de lo anterior, resultará necesario obtener una nueva autorización para gestionar los contratos preexistentes y garantizar así su continuidad (artículo 19, apartado 2, del RDL).

Por otro lado, para los supuestos en los que es necesario obtener una autorización para gestionar los contratos preexistentes, el RDL prevé el mantenimiento provisional de la autorización concedida por la autoridad británica competente durante un plazo de 9 meses desde la entrada en vigor del mismo para que las entidades procedan a terminar o ceder dichos contratos o bien solicitar una autorización en España como entidad española o de tercer país (artículo 19, apartado 3, del RDL).

El RDL no prevé ninguna otra medida de contingencia en este ámbito, por lo que las entidades británicas no podrán prestar nuevos servicios financieros en España en tanto no obtengan la correspondiente autorización. Es decir, las entidades británicas deberán paralizar toda actividad en España no vinculada a un contrato preexistente y abstenerse de firmar nuevos contratos de servicios financieros en España desde el mismo momento en el que se produzca la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea sin acuerdo.

1. Ámbito de aplicación del artículo 19 del RDL: contratos de servicios financieros en curso prestados en España al amparo de pasaporte europeo

El artículo 19 del RDL se refiere a los contratos de servicios financieros suscritos con anterioridad a la salida del Reino Unido de la Unión Europea cuya vigencia temporal y efectos se extienden más allá de la fecha de salida, en los que una entidad autorizada o registrada en el Reino Unido preste servicios en España haciendo uso del pasaporte europeo.

Así por ejemplo, esta disposición no sería de aplicación a los contratos de servicios financieros concluidos entre entidades británicas y personas físicas o jurídicas establecidas en España si no se han prestado en España mediante sucursal en este país o en régimen de libre prestación de servicios.

2. Necesidad de contar con una autorización con posterioridad a la salida del Reino Unido de la Unión Europea

De conformidad con el artículo 19, apartados 2 y 3, del RDL, las entidades británicas deberán contar con una autorización, además de para firmar nuevos contratos, para gestionar los contratos en curso en los siguientes supuestos:

- (i) renovar los contratos preexistentes;
- (ii) introducir modificaciones en los mismos que supongan la prestación de nuevos servicios en España;
- (iii) introducir modificaciones que afecten a obligaciones esenciales de las partes;
- (iv) todos aquellos supuestos en los que las actividades vinculadas a la gestión de los contratos preexistentes deban estar amparadas por una autorización.

La gestión de los contratos en curso en los anteriores supuestos podrá realizarse al amparo bien de la autorización concedida inicialmente por la autoridad británica competente, cuya vigencia podrá mantenerse durante 9 meses en las condiciones previstas en el artículo 19, apartado 3, del RDL, bien de una nueva autorización en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que ampare la prestación de servicios financieros en España.

Mientras que la autorización concedida inicialmente por la autoridad británica competente sólo ampara la gestión de los contratos suscritos con anterioridad a la salida del Reino Unido, la obtención de una nueva autorización permitirá a las entidades británicas, a partir de ese momento, concluir además nuevos contratos de servicios financieros.

3. Actividades de gestión de los contratos en curso que requieren autorización

El artículo 19, apartado 2, del RDL distingue entre la mera ejecución de obligaciones contractuales preexistentes que no sea equiparable a la prestación de un servicio financiero, que no se ve afectada por la pérdida del pasaporte europeo, de otros supuestos en los que determinados eventos relacionados con el contrato requieren que siga amparado por una autorización. Tales eventos serían la renovación de los contratos, modificaciones sustanciales de los mismos y, en general, todas aquellas actividades de gestión que requieran autorización.

Así por ejemplo, la captación de fondos reembolsables del público conlleva la prestación de un servicio financiero de manera continuada en tanto los fondos no sean restituidos al depositante, por lo que, las entidades británicas deberán contar con autorización para seguir prestando dicho servicio. De ello se concluye que, tras la salida del Reino Unido, la gestión de los correspondientes contratos deberá estar amparada bien por la autorización concedida inicialmente por la autoridad británica competente, en las condiciones previstas en el artículo 19, apartado 3, del RDL, bien por una nueva autorización en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que ampare la prestación de este tipo de servicios en España.

También como ejemplo, en el caso de la concesión de préstamos, el mero pago de los vencimientos por el deudor con posterioridad a la salida del Reino Unido de la Unión Europea en virtud de un contrato preexistente no requerirá la obtención de una nueva autorización, siempre y cuando no se realicen otras actividades de gestión distintas del cobro de los vencimientos.

4. Condiciones de aplicación del régimen transitorio

El mantenimiento provisional de la autorización concedida por la autoridad británica competente está previsto para todos aquellos supuestos en los que resulte necesario obtener una autorización para gestionar los contratos preexistentes y no podrá amparar en ningún caso la firma de nuevos contratos de servicios financieros.

Las actividades vinculadas a la gestión de un contrato en curso que no requieran autorización podrán seguir realizándose sin necesidad de acogerse al régimen temporal previsto en el artículo 19, apartado 3, del RDL.

El RDL no prevé ningún tipo de comunicación previa por parte de las entidades al Banco de España para acogerse al régimen transitorio previsto en el artículo 19, apartado 3.

No obstante, las entidades dispondrán del plazo de 9 meses desde la entrada en vigor del RDL previsto en dicha disposición con la finalidad de adaptarse al régimen previsto en la legislación aplicable para entidades de terceros Estados o, alternativamente, proceder a la relocalización o terminación de los contratos si la entidad no desea continuar con su actividad en España.